

## SÍNTESIS SUP-REC-509/2022

**Recurrente:** Partido Verde Ecologista de México.  
**Responsable:** Sala Regional Ciudad de México.

**Tema: desechamiento por incumplimiento del requisito especial de procedencia.**

### Hechos

**PES**

El OPLE de la Ciudad de México inició un procedimiento especial sancionador contra un entonces candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, la alcaldía de Álvaro Obregón y el partido recurrente.

**Juicio electoral**

El recurrente impugnó el acuerdo anterior y el Tribunal local lo revocó, para efecto de reponer el procedimiento y tramitarse vía procedimiento ordinario sancionador.

**POS**

En cumplimiento, el OPLE acordó iniciar el correspondiente procedimiento ordinario sancionador.

**Cadena impugnativa**

1. Contra lo anterior el recurrente presentó juicio electoral, de conocimiento del Tribunal local, quien dictó sentencia confirmando el acuerdo impugnado.
2. El recurrente impugnó lo anterior y la Sala Regional responsable confirmó la sentencia local.
3. Contra lo anterior, el partido promovente presentó recurso de reconsideración.

### Exposición del recurrente en torno a la procedencia

La sala responsable inaplicó el artículo 14 constitucional, pues modificó la *litis* y le impuso una obligación que no existe en ley, vulnerando los principios del derecho sancionador administrativo electoral de tipicidad y taxatividad.

### Motivos de improcedencia

No se advierte que la Sala Ciudad de México hubiese inaplicado el artículo constitucional indicado, pues el criterio al que arribó (que sí existe disposición expresa en la norma general y local que obliga a los actores políticos a retirar su propaganda electoral) es consecuencia de la aplicación estricta de una tesis de esta Sala Superior; cuestión que se reduce a un aspecto de legalidad.

**Conclusión: Se desecha la demanda por no cumplirse el requisito especial de procedencia.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-509/2022

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, once de enero de dos mil veintitrés.

**Sentencia que desecha la demanda del Partido Verde Ecologista de México** presentada contra la resolución de la **Sala Regional Ciudad de México**<sup>2</sup>, ya que no cumple con el requisito especial de procedencia.

### ÍNDICE

<a href="#">GLOSARIO</a> .....	1
<a href="#">I. ANTECEDENTES</a> .....	2
<a href="#">II. COMPETENCIA</a> .....	3
<a href="#">III. IMPROCEDENCIA</a> .....	3
<a href="#">¿Qué resolvió Sala Ciudad de México?</a> .....	7
<a href="#">¿Qué plantea el recurrente?</a> .....	8
<a href="#">¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?</a> .....	9
<a href="#">IV. RESUELVE</a> .....	11

### GLOSARIO

<b>Alcaldía:</b>	Alcaldía Álvaro Obregón, de la Ciudad de México.
<b>Código local:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Comisión:</b>	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local u OPLE:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial.
<b>Recurrente o PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>POS:</b>	Procedimiento Ordinario Sancionador.
<b>Sala Ciudad de México o autoridad responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

<sup>1</sup> **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** Gabriel Domínguez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

<sup>2</sup> Sentencia del juicio SM-JE-97/2022.

**I. ANTECEDENTES.**

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1. PES (IECM-QCG/PE/007/2022).** El veinte de julio de dos mil veintidós<sup>3</sup>, la Comisión acordó iniciar un PES contra la Alcaldía, el entonces candidato a diputado por el principio de mayoría relativa del Congreso de la Ciudad de México Enrique Muñoz Robles y el PVEM, por la presunta infracción electoral consistente en la omisión de retiro de propaganda electoral una vez concluido el proceso electoral local 2020-2021 de la Ciudad de México

**2. Primer juicio electoral local (TECDMX-JEL-354/2022).** El recurrente controvertió la determinación ante el Tribunal local, quien determinó revocar el acuerdo y reponer el procedimiento administrativo para ser tramitado en la vía del POS.

**3. POS (IECM-QCG/PO/034/2022).** En cumplimiento a la sentencia, la Comisión determinó iniciar un POS contra los posibles responsables.

**4. Segundo juicio electoral local (TECDMX-JEL-383/2022).** El promovente controvertió dicho acuerdo ante el Tribunal local, a través de un juicio electoral, mismo que fue resuelto en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

**5. Sentencia impugnada (SCM-JE-97/2022).** Contra la resolución anterior, el PVEM presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral. La Sala Ciudad de México reencauzó el medio de impugnación a juicio electoral y el veintidós de diciembre resolvió confirmar la sentencia del Tribunal local.

**6. Recurso de reconsideración.**

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.



**a. Demanda.** El veintinueve de diciembre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia de la Sala Ciudad de México.

**b. Trámite.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-509/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**7. Reanudación de sesiones presenciales.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022<sup>4</sup>, en el cual determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una resolución de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.<sup>5</sup>

## III. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión.

La Sala Superior considera que el presente recurso **es improcedente** porque no actualiza el requisito especial de procedencia.<sup>6</sup>

### 2. Justificación

#### a. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.

<sup>5</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

que se trate sea notoriamente improcedente<sup>7</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>8</sup>.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>10</sup>, normas partidistas<sup>11</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>12</sup>.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>13</sup>.

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>14</sup>.

---

<sup>7</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>9</sup> Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

<sup>14</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.



- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>15</sup>.
- Se ejerció control de convencionalidad<sup>16</sup>.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>17</sup>.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>18</sup>.
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>19</sup>.
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>20</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>21</sup>.

**b. Caso concreto.**

A efecto de analizar si el recurso es procedente, es necesario revisar lo resuelto por la Sala Ciudad de México, así como lo que plantea el recurrente, para determinar si la demanda reúne los requisitos para un estudio de fondo.

**Contexto**

Durante la cadena impugnativa, el recurrente ha impugnado los acuerdos de inicio de procedimientos sancionadores (primero un PES y posteriormente por la vía del POS), por su presunta responsabilidad derivada de la omisión de retirar propaganda electoral.

En la resolución impugnada ante la Sala Ciudad de México, el Tribunal local confirmó el acuerdo de inicio del POS por parte de la Comisión, por considerar esencialmente que la normatividad<sup>22</sup> prevé como infracción la omisión de retiro de la propaganda electoral que se utiliza en los procesos electorales, sin especificar a un actor o actora política en particular, por lo que tal obligación puede ser exigida tanto a las candidaturas como a los partidos políticos<sup>23</sup> y que el Instituto local sí tiene competencia para iniciar el POS, ya que la conducta no está regulada para que sea conocida exclusivamente por PES.

Por lo anterior, el Tribunal local consideró que la Comisión sí fundó y motivó adecuadamente el acuerdo de inicio del POS.

---

<sup>21</sup> Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>22</sup> Artículo 210 de la Ley General.

<sup>23</sup> Artículo 273, fracción XII del Código local.



### ¿Qué resolvió Sala Ciudad de México?

El recurrente acudió ante la sala responsable porque consideró que el Tribunal local de manera indebida confirmó el acuerdo de inicio del POS, ya que vulneró el principio de tipicidad y taxatividad.

La responsable confirmó la sentencia controvertida, por las siguientes razones:

→ Consideró **infundado** que la resolución impugnada fuera violatoria del principio de tipicidad y taxatividad, puesto que sí existía en la normatividad general y local la obligación concreta al retiro de propaganda electoral, en un determinado periodo al término de la jornada comicial.

La responsable sostuvo que el Tribunal local realizó una interpretación de tipo gramatical, sistemática y funcional de los preceptos que regulan el retiro de propaganda electoral tanto de la Ley General como del Código local.

Señaló que la fracción XII del artículo 273 del Código local prevé que es obligación de los partidos políticos observar las disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca la Ley General y el referido Código, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos.

Asimismo, que el numeral 2 del artículo 210 de la Ley General señala que la propaganda colocada en vía pública debe ser retirada dentro del plazo de siete días posteriores a la culminación de la jornada comicial, y al mismo tiempo, el numeral 3 de dicho precepto consigna que la omisión del retiro de propaganda es una conducta que puede llegar a ser sancionada.

Citó como criterio aplicable la tesis aislada XLV/2002 de la Sala Superior<sup>24</sup> para sostener que los principios del derecho penal son aplicables al derecho sancionador administrativo electoral, en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y no se opongan a las particularidades de estas.

En ese orden de ideas, consideró válida la valoración efectuada por el Tribunal local, ya que partió de la premisa de que los principios que rigen la materia sancionadora encuentran aplicación, atendiendo a su propia naturaleza y con sus propios alcances en la materia electoral.

Así, concluyó que es infundado que la sentencia reclamada sea violatoria del principio de tipicidad y taxatividad, pues sí existe en la normativa general y local la obligación concreta de los actores políticos de retirar propaganda electoral, en un determinado periodo finalizada la jornada comicial.

→ Igualmente, consideró **que no le asistía razón** al actor en el agravio consistente en que el Tribunal local haya inaplicado el artículo 50 del Código local, ya que no precisó en qué consistió tal inaplicación.

Por lo tanto, sostuvo que la parte actora puede ser sujeto de investigación por la presunta responsabilidad en la omisión de retiro de propaganda después de una campaña electoral.

### **¿Qué plantea el recurrente?**

**Sobre la procedencia de la demanda**, sostiene que la Sala Ciudad de México inaplicó el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución federal, ya que parte de la premisa de que el PVEM fue emplazado por la Comisión por la presunta omisión de retiro de propaganda, siendo que en realidad controvirtió el inicio del POS contra su otrora candidato, ya que al imponérsele una obligación a la cual no le constriñe la ley,

---

<sup>24</sup> De rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.



implícitamente se está creando una obligación del partido político de vigilar la conducta.

**Sobre el fondo de la controversia**, manifiesta que, la Sala Ciudad de México al tolerar que el Tribunal local interpretara los artículos 210, 443 y 445 de la Ley General; 272, fracción XII y 397 del Código local, para de allí crear una obligación hacia los candidatos a cargos de elección popular, violenta el artículo 14 constitucional, pues tanto el Tribunal local como la responsable, recurren a complementaciones legales que superan la aplicación gramatical de lo dispuesto en dichos artículos.

El recurrente argumenta que, del estudio de las disposiciones de la Ley General y del Código local, no se encuentra disposición alguna que señale de manera expresa que las personas candidatas tengan la obligación de llevar a cabo el retiro de propaganda utilizada en el periodo de campañas.

Por ello, la resolución impugnada es contraria a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución federal, pues deja de observar los principios de taxatividad y de reserva legal.

### **¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?**

El asunto no reúne las características para realizar un estudio de fondo, dado que los temas objeto de estudio en la sentencia impugnada fueron de mera legalidad y lo planteado en esta instancia tampoco justifica la procedencia del recurso.

En principio, lo que se advierte de la revisión de la resolución de la Sala Ciudad de México es que ésta consideró infundados los agravios relativos a la vulneración a los principios de taxatividad y tipicidad, así como el relacionado con que fue incorrecto que el Tribunal local haya confirmado el acuerdo de inicio del POS, y el relativo a la supuesta inaplicación del artículo 50 del Código local.

Lo anterior porque consideró procedente que la parte actora pueda ser sujeto de investigación por la presunta responsabilidad en la omisión de retiro de propaganda después de una campaña electoral; en virtud de que la normativa general y local aplicable al caso sí prevé expresamente la obligación de los actores políticos de retirar su propaganda electoral dentro de un plazo posterior a la conclusión de la jornada comicial.

De ahí se advierte que las consideraciones de la responsable de modo alguno interpretaron el alcance de algún derecho o principio constitucional ni realizaron un control de convencionalidad, sino que se ciñeron al análisis de lo resuelto a la luz de los hechos y de las pruebas del expediente.

Máxime que la Sala Regional resolvió el caso aplicando una tesis jurisprudencial de esta Sala Superior<sup>25</sup>, lo que evidencia con mayor claridad que la controversia se limita a cuestiones de estricta legalidad.

Por su parte, el recurrente argumenta que la Sala Ciudad de México inaplicó el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución federal, porque contrario a lo considerado por el Tribunal local y por la propia responsable, ni en el Código local ni en la Ley General, existe la obligación de las personas candidatas de retirar la propaganda utilizada en un proceso electoral, por lo que considera que se vulnera –o inaplica– el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Federal.

De la misma manera, el recurrente expone que la Sala Ciudad de México interpretó de manera errónea lo dispuesto por la tesis aislada ya citada XLV/2002, de la Sala Superior.

No obstante, contrario a lo sostenido, no se advierte que la Sala Ciudad de México hubiese inaplicado el artículo constitucional indicado, pues el criterio al que arribó (que sí existe disposición expresa en la norma general y local que obliga a los actores políticos a retirar su propaganda

---

<sup>25</sup> La ya citada tesis XLV/2002.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-509/2022

electoral) es consecuencia de la aplicación estricta de una tesis de esta Sala Superior; cuestión que se reduce a un aspecto de legalidad.

Finalmente, por las razones indicadas, no se advierte que el asunto sea de importancia y trascendencia para fijar un criterio relevante para el orden jurídico nacional ni que haya existido un notorio error judicial que amerite la intervención de esta máxima instancia judicial electoral.

De ahí que lo procedente sea desechar la demanda por no reunir el requisito especial de procedencia del artículo 62 de la Ley de Medios y de los criterios judiciales de este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

#### IV. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.